

EXPEDIENTE: 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO TULTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de julio de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Presupuestos y recursos económicos (federales, estatales y municipales) aplicados a la seguridad pública del municipio, por programa, por partida presupuestal, por unidad administrativa y por anualidad, considerando 2006, 2007, 2008 y 2009.

Estadísticas sobre asegurados por la policía municipal de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, considerando: tipo de delito o falta administrativa ante qué autoridad fue puesto a disposición (juez calificador, ministerio público del fuero común o federal, otros); la detención fue: a petición de parte o en flagrancia; en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados; armas, drogas, vehículos, etc. asegurados" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00068/TULTITLA/IP/A/2009.

II. Con fecha 20 de agosto de 2009 "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO TULTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Sin texto] (sic)

EL SUJETO OBLIGADO adjuntó copia de los presupuestos autorizados en materia de seguridad pública de 2006 a 2009, mismo que por razones de economía procesal se tiene por transcrito en la presente Resolución en razón de las treinta y nueve (39) fojas de que consta, para lo cual se adjuntará a la presente como **ANEXO**.

III. Con fecha 21 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"la información que se me envió como contestación a la solicitud que hice por vía Transparencia, es incompleta, ya que faltan el número de asegurados y presentados ante el oficial conciliador, ante el MP del fuero Común y ante el MP Federal de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Lo anterior con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Porque la información recibida no satisface mi interés jurídico" (sic)

IV. El recurso **01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción II; 72,

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción II.

Esto es, las causales por las cuales se considera que la respuesta es incompleta, ya que al revisar el documento adjunto a la misma se denota un cumplimiento pulcro sobre la entrega de presupuestos que satisface el numeral 1 de la solicitud de información, pero nada se dice sobre los numerales 2, 3 y 4 los cuales quedaron sin contestación.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO TULTITLAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incompleta, pues la parte estadística de la solicitud que conforman los numerales 2, 3 y 4 no fueron satisfechos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, se analizará si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la información solicitada fue entregada de manera parcial.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles".

"Artículo 2. La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales".

"Artículo 5. La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables".

"Artículo 15. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función".

"Artículo 19. Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

EXPEDIENTE: 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO TULTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal".

De la transcripción de las normas antes citadas se establece que el Municipio como base de la organización político-administrativa del Estado mexicano, cuenta con la competencia para la prestación del servicio público de seguridad sin otra finalidad que la de mantener, conservar, asegurar y restablecer, de ser el caso, la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de competencia que le corresponde.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la estructura orgánica policiaca competente en materia de seguridad pública, por lo cual tiene las atribuciones para detener a las personas que sean sorprendidas en delito flagrante o infracción administrativa, así como la remisión de dichas personas a las instancias ministeriales o judiciales competentes.

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con las puestas a disposición ante cualquier autoridad así como estadística de de bajas y lesiones de personal policiaco y civil y demás información requerida en a solicitud de origen.

Este tipo de información puede obrar sea en forma estadística o no, pero sí en documentos informes, parte de novedades u otros similares en el que se describan los elementos que satisfacen la solicitud en la parte relativa que dejó sin contestar. O bien, para el caso específico de bajas de personal policiaco los archivos de personal deben contar con los expedientes relativos en los que se hagan constar los fallecimientos en ejercicio del deber.

Por lo tanto, la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información, es violatoria del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO TULTILÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por último, si bien es cierto que **EL RECURRENTE** pide información estadística, **EL SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal manera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud. Por supuesto, si se cuenta con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de **EL RECURRENTE**. Si no fuera así el caso, entonces el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** será poner a disposición la información a partir de la cual **EL RECURRENTE** obtenga los datos estadísticos respectivos. Por consecuencia, si dicha información contiene datos personales deberá elaborarse una versión pública en la que se testen dichos datos, pero le permita a **EL RECURRENTE** conocer la información pública de la cual desprenda una estadística.

Finalmente, en lo que respecta al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta incompleta o no correspondiente a lo solicitado.

Al examinar la información que obra en la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que la misma no es completa, no lo es en cuanto que no cubre todos los extremos de la solicitud de origen.

Razón por la cual se acredita la **respuesta incompleta** como causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)”.

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO TULTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal por virtud de la cual se le entregó de modo incompleto la información solicitada, conforme al artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información restante en sentido estrictamente estadístico relativa a:

- Personas aseguradas por la policía municipal de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, con referencia al tipo de delito o falta administrativa.
- Las autoridades ante las cuales fueron puestos a disposición dichos asegurados (juez calificador, ministerio público del fuero común o federal, otros) y si la detención fue a petición de parte o en flagrancia, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
- Señalar si en dichas detenciones hubo fallecimientos o lesionados en personal policiaco y en civiles, y si fueron aseguradas armas, drogas, vehículos, entre otros, durante los mismos ejercicios anuales antes señalados.

En todos los casos, si se tuviera se le deberá proporcionar la información estrictamente estadística relativa a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de origen. De no contar con la estadística, entonces se pondrá a disposición de **EL RECURRENTE** la información a partir de la cual él puede deducir dichos datos estadísticos. Pero la entrega de esta información se deberá hacer mediante versión pública, misma que protegerá y testará los datos personales que pudieran obrar en tal información.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuesta íntegra a las solicitudes de información que se le formulen, sabedor de la posibilidad de aplicarse el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO TULTITLÁN

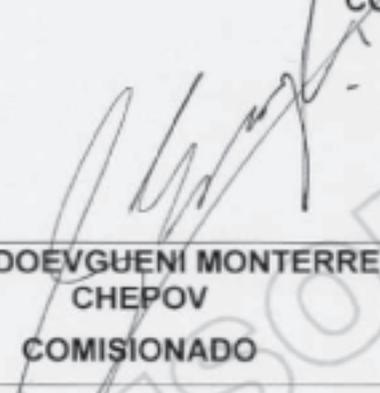
PONENTE:

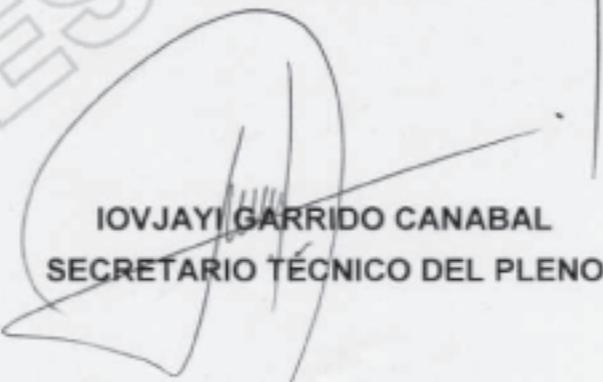
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

| | |
|--|--|
|  <p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</p> |  <p>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</p> |
|--|--|



**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01962/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**